

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5250/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gobierno

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó fecha de ingreso y fecha de fin laboral de la ciudadana de su interés, así como el área o áreas en las que estuvo adscrita y oficios de comisión.

El Sujeto Obligado no informó en qué áreas o área se encontró adscrita la ciudadana de interés.



d
¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión

Palabras clave: Búsqueda exhaustiva, Pronunciamento categórico.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5250/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5250/2022

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5250/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de septiembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090162922001258.
2. El veintidós de septiembre, el Sujeto Obligado notificó los oficios números SG/UT/2622/2022 y SG/DGAyF/CACH/4207/2022, por los cuales dio respuesta a la solicitud planteada.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El veintiséis de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al considerarla incompleta.

4. Por acuerdo de veintinueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veintisiete de octubre, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficios números SG/UT/3026/2022, SG/UT/3025/2022, SG/DGAyF/CACH/4863/2022y anexos que los acompañan, por los cuales también se informó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintidós de septiembre, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de septiembre al trece de octubre, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veintiséis de septiembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó:

“Solicito la fecha de ingreso y fecha de fin laboral de la Ciudadana..., así como el área o áreas en la que estuvo adscrito y oficios de comisión”. (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través de su Coordinación de Administración de Capital Humano, informó:

- Que después de haber realizado una búsqueda en el Sistema Único de Nómina de esa Unidad Administrativa, se encontró que la ciudadana de interés de la parte recurrente, se encontraba adscrita a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, durante el periodo del primero de noviembre de dos mil quince al treinta de junio de dos mil dieciséis.
- Que se realizó una búsqueda en el archivo que conforma esa Coordinación, sin que se encontrara oficio de comisión alguno, a nombre de la ciudadana de interés de la parte recurrente.

c) Síntesis de agravios de la parte Recurrente. De la revisión dada al formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”* de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravio de manera medular ya que no se indicó el área o las áreas donde estuvo adscrita la ciudadana de interés. **Único agravio.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto

Obligado subsanó la inconformidad de la parte recurrente consistente en que la respuesta es incompleta.

En ese sentido, es importante señalar que conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos.

En ese sentido, a través de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado a través de su Coordinación de Administración de Capital Humano en la Secretaría de Gobierno, informó:

- Que se llevó a cabo nuevamente una búsqueda exhaustiva en el Sistema Único de Nómina de esa Unidad Administrativa, encontrándose como

única área de adscripción de la ciudadana de interés de la parte recurrente la Secretaría de Gobierno o bien cabeza de sector, en el periodo de primero de noviembre de dos mil quince al treinta de junio de dos mil dieciséis.

- Que inclusive se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha área el expediente laboral de la trabajadora en cuestión, o bien documentos que indiquen su adscripción en un área distinta a la que ya se haya informado, esto en consecuencia al sismo del 19 de septiembre de dos mil diecisiete, ya que el inmueble que ocupaban las oficinas que integraban la entonces Dirección General de Administración del Sujeto Obligado, resultó con daños estructurales considerables, propiciando pérdida documental, dentro de los cuales se encontraba precisamente los concernientes a los trámites correspondientes a expedientes del personal del Programa de Estabilidad Laboral, (Nómina 8) del periodo 2015 al 2017, relacionada con la serie documental 78.
- Que por lo anterior, es que se tiene como último registro de adscripción dicha área para la ciudadana en comento, lo cual es sustentado con el Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual el Comité Técnico Interno de la Administración de Documentos de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, a través del acuerdo 02/COTECIAD/15122017 autorizó la baja documental extraordinaria (siniestrada) de las series documentales exhibidas pro las unidades administrativas y áreas que integran esa Dependencia, que se encontraban en las instalaciones dañadas.

- Por ello remitió en copia simple el acta mencionada, y el vínculo electrónico donde puede consultar el “Aviso por el cual se da a Conocer el informe Global de la Baja Documental Extraordinaria por Siniestro de Documentos y Expedientes de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 20 de julio de 2018.

De lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria de estudio, el Sujeto Obligado atendió el requerimiento del cual se agravió la parte recurrente, pues si bien reiteró que el área de adscripción de la ciudadana de su interés era precisamente la Secretaría de Gobierno o bien cabeza de sector, es a través de la respuesta complementaria de estudio, es que realizó las aclaraciones conducentes informando que se cuenta con el registro de forma genérica dada la imposibilidad de pronunciarse por la pérdida documental a la que hizo alusión, acompañando su dicho con el Acta y Acuerdo respectivo para fundar y motivar su determinación, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, como se puede observar a continuación:

ACUERDO 01/COTECIAD/15122017
 LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AUTORIZAN LA BAJA DOCUMENTAL EXTRAORDINARIA (SINIESTRADA) DE LAS SERIES DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS LISTADOS DE INVENTARIO DOCUMENTAL DETALLADOS EN EL ANEXO IV DEL INFORME Y QUE

CORRESPONDE A LA CANTIDAD TOTAL DE 249,749 EXPEDIENTES Y 27 DOCUMENTOS, DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÁREAS QUE LA INTEGRAN QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN: ---

UNIDAD ADMINISTRATIVA	CANTIDAD APROXIMADA DE EXPEDIENTES	CANTIDAD APROXIMADA DE DOCUMENTOS * Facturas Originales de ADEFAS
Dirección Ejecutiva de Seguimiento al Consejo de Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal	3,670	
Dirección General del Instituto de Reinserción Social	14,079	
Dirección General de Administración	217,285	27*
Unidad de Transparencia	7,828	
Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública	5,489	
Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico	1,398	
Total	249,749	27*

ASÍ MISMO UNA VEZ QUE SE CUENTE CON LA LUBRICACIÓN DE LOS

En ese contexto, es claro que la atención del Sujeto Obligado fue de conformidad a lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apearse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵.

Finalmente, y por cuanto hace a la notificación, este Instituto advirtió que, el Sujeto Obligado hizo llegar el alcance a la respuesta por el medio elegido por la parte recurrente para tales efectos, es decir por la Plataforma Nacional de Transparencia, como se observa a continuación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: ██████████
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5250/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 27 de Octubre de 2022 a las 17:57 hrs.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, pues a través de ella, se dio atención al requerimiento del que se agravió la parte recurrente, y en consecuencia, se determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualizó la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5250/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5250/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**